

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La suscrita Diputada ILEANA JANETTE HERRERA PEREZ, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como de los artículos 47 fracción I, 72, 73, y demás relativos de la ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar el artículo 1 y adicionar un Capítulo V BIS al Título Segundo denominado "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos" integrado por: una Sección Primera denominada "De los Sujetos y Objeto" con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada "De la Base y Tasa" con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada "Del momento de Causación" con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada "De la Recaudación del Impuesto" con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada "De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes" con el artículo 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada "Del Destino de las Sanciones" con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada "De los Responsables Solidarios" con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo jurídico en donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento del Estado de Campeche, es ahí donde se establecen los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otras formas que contribuyen a financiar el gasto público en nuestra Entidad. En la presente iniciativa, previo a un análisis jurídico y financiero que le dé viabilidad, se presenta una adición en la que se incluye la creación de un nuevo impuesto: "Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos".

Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen; juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, en el territorio del Estado de Campeche.

La tasa que se pretende aplicar será del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el párrafo anterior y se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice. De igual forma se causa aun y cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

Asimismo las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este impuesto se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud.

Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan quedado firmes y sean cubiertos.

Este impuesto impone una contribución que no afecta derechos fundamentales en razón de que el objeto del impuesto recae sobre el acceso de los gobernados a juegos de azar y sorteos, además de ser factible que se agregue, en virtud del indiscutible costo social negativo que ha ocasionado este tipo de actividades en el Estado, en razón de la afluencia que ha tenido y la patología que ello puede implicar.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la décima edición de la clasificación de enfermedades establecida internacionalmente (ICD-10 por sus siglas en inglés), que la patología del juego figura bajo las "anomalías habituales y alteraciones de los controles del impulso" y se define de la siguiente manera:

"La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que dominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares".

Así definido, el juego excesivo vuelve maniáticos a los pacientes. Una manía es una imagen enferma particularmente permanente, que se acompaña con una fuerte excitación, agitación interna y una persistente irritación sin fundamento.

Otra particularidad de la adicción al juego es la jugada acompañada de alteraciones de la personalidad antisociales, que a través de una falta de atención por las obligaciones sociales y un desconsiderado desinterés por los sentimientos, es reconocible por otros; esto se encuentra a menudo, por ejemplo, en los reclusos.

En una clasificación más amplia, la del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV por sus siglas en inglés), son además mencionados los típicos modelos de pensamiento alterado en los juegos de azar:

- El especial significado del dinero para el jugador
- El pensamiento sobre el rendimiento violentamente competitivo
- Su habitual y exagerada necesidad de reconocimiento social
- Una tendencia a la furia
- Las colmadas apariciones de enfermedades psicosomáticas producidas por el estrés

En el transcurso de la vida entre un 2 o 3% de la población muestran una conducta adictiva al juego problemática y en un 1% esta conducta es enfermedad. Un disparador puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, tal como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales.

Existe una correlación entre la disponibilidad de las ofertas de juegos de azar y los pacientes patológicos más frecuentes (por ejemplo, medida como tragamonedas por 1000 habitantes).

Por lo que se considera que el hecho de ocasionarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas que tienden a divertirse con juegos y apuestas con cruce de apuestas independiente del nombre con el que se designe disminuirá la tendencia a esta práctica perjudicial en la economía familiar.

En cuanto a la implementación del impuesto que se propone, resulta procedente en virtud de que se trata de una fuente impositiva concurrente, por lo que las entidades federativas no tienen

ninguna limitante constitucional o derivada de los compromisos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para establecer contribuciones sobre loterías, rifas, sorteos y concursos o juegos con apuestas, ya sea a las personas que participen y reciban los premios o a quienes organizan estos eventos.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 183268

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. XV/2003

Página: 33

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.

Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

Amparo en revisión 471/2001. Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2003. Mayoría de seis votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de septiembre en curso, aprobó, con el número XV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil tres.

En virtud de la creación de este impuesto denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” deberá considerarse su inclusión por esta Soberanía en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2016 y hacerse las adecuaciones legales y presupuestarias que sean necesarias.

Por las razones aquí expuestas, me permito someter a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO
La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:
Número ____

PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 1 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I.- De los ingresos provenientes de los impuestos al comercio de libros, periódicos y revistas; sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo; sobre nóminas; sobre servicios de hospedaje; sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, a las erogaciones en juegos y concursos; adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte y, a la venta final de bebidas con contenido alcohólico;

II a la XII.- (...)

SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo **V BIS** al Título Segundo denominado “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos” integrado por: una Sección Primera denominada “De los Sujetos y Objeto” con el artículo 40-A, una Sección Segunda denominada “De la Base y Tasa” con el artículo 40-B, una Sección Tercera denominada “Del momento de Causación” con el artículo 40-C, una Sección Cuarta denominada “De la Recaudación del Impuesto” con el artículo 40-D, una Sección Quinta denominada “De las Obligaciones diversas de los Contribuyentes” con el artículo 40-E y 40-F, una Sección Sexta denominada “Del Destino de las Sanciones” con el artículo 40-G y una Sección Séptima denominada “De los Responsables Solidarios” con el artículo 40-H, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS

DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SUJETOS Y OBJETO

ARTÍCULO 40-A.- Están obligados al pago del impuesto previsto en este Capítulo las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Campeche:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y
- III. Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 40-B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 40-A, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

SECCIÓN TERCERA DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 40-C.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos y hasta por el monto de cada pago que se realice.

El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 40-D.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su retención o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del

establecimiento para que éste pueda retener el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 40-H.

SECCIÓN QUINTA DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 40-E.- El impuesto previsto en este Capítulo se causará y pagará con independencia del impuesto a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 40-F.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 40-D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40-G.- Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Capítulo se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte, así como, a la prevención y protección a la salud. Estos montos se transferirán una vez que los créditos fiscales hayan sido cubiertos y quedado firmes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 40-H.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 40-A;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 40-A;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y
- IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Atentamente

DIPUTADA ILEANA JANETTE HERRERA PEREZ

San Francisco de Campeche, Campeche, ____ de diciembre de 2015.

**CON EL PERMISO DE LA PRESIDENCIA,
COMPAÑEROS DIPUTADOS,
AMIGOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
PUEBLO DE CAMPECHE.**

La suscrita, diputada ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46, fracción segunda, y 47 de la Constitución Política, así como de los artículos 47, fracción primera; 72, 73, y demás relativas de la ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta sexagésima segunda Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda del Estado de Campeche es el cuerpo normativo jurídico donde tienen su asiento las fuentes de financiamiento de la entidad. En la presente iniciativa, previo a un análisis jurídico y financiero que le dé viabilidad, se propone una adición en la que se incluye la creación de un nuevo gravamen: “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”.

Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones para participar en juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen; juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza

del participante en el uso de máquinas, independientemente de que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares; y juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas, en el territorio del Estado de Campeche.

La tasa que se pretende aplicar será del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo, en especie, o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el párrafo anterior.

Las sanciones económicas que, en su caso, se impongan por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este impuesto, se destinarán a los programas a cargo del Estado que fomenten la activación física y el deporte y sector salud

Este impuesto es factible que se agregue, en virtud del indiscutible costo social negativo que ha ocasionado este tipo de actividades en el Estado, en razón de la afluencia que han tenido y la patología que ello puede implicar.

"La alteración consiste en frecuentes y repetidos juegos de azar que dominan la vida del paciente en cuestión y que conllevan la ruina de los valores y compromisos sociales, laborales, materiales y familiares".

Así definido, el juego excesivo vuelve maniáticos a los pacientes. El Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales, menciona los típicos modelos de pensamiento alterado en los juegos de azar:

- El especial significado del dinero para el jugador
- El pensamiento sobre el rendimiento violentamente competitivo
- Su habitual y exagerada necesidad de reconocimiento social
- Una tendencia a la furia

Un disparador patológico puede ser una experiencia primera triunfal o un suceso complicado en la vida, como problemas de pareja, separación, embarazo de la pareja o conflictos laborales.

Por lo que se considera que el hecho de ocasionarle cargas adicionales mediante este impuesto a todas aquellas personas que tienden a divertirse con juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designe, disminuirá la tendencia a esta práctica perjudicial para la economía familiar.

Por las razones aquí expuestas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para crear el “Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos”.

¡Es cuanto!

San Francisco de Campeche, Camp., a 3 de Diciembre de 2015.

RESPETUOSAMENTE

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PÉREZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL